

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. María de los Angeles Perez Pysny y Alejandra Paolino y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"HUENTELEO, IVANA GISELLE C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-01270-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presenta la Sra. Ivana Giselle Huenteleo, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, e interpone demanda contra Asociart ART S.A. Reclama la suma de \$ 34.285.273.- o lo que resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas (mov. I0001).-

--- Plantea la inconstitucionalidad de las normas que enumera en el Apartado I y funda en los apartados VIII.D y XI.

--- Relata que al momento del accidente (16/01/2024), la trabajadora se desempeñaba en relación de dependencia para Tronador Sociedad Anónima Comercial como oficial de limpieza y maestranza, prestando servicios en el sector de Pick Up de la demandada.

--- Respecto del accidente, explica que, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales, al remover un tacho repleto de basura, de manera súbita e imprevista trastabilló y cayó al suelo desde su propia altura, apoyando todo el peso de su cuerpo sobre su pierna derecha; que sintió un “crujido” con dolor intenso en la rodilla derecha.

--- Señala que dio aviso al empleador y que la ART demandada la trasladó al Sanatorio San Carlos, donde la atendieron por guardia. Describe la atención médica recibida por parte de la demandada y señala que le

informaron que presentaba un cuadro de esguince grado III a nivel de la rodilla derecha, con desgarró en ambos meniscos y le indicaron menisectomía, sin perjuicio de lo cual el siniestro fue aceptado como un simple cuadro de gonalgia derecha. Aclara que solicitó tratamiento psicológico a la ART, que fue rechazado.

--- Indica que el 22/02/2024 le extendieron el alta médica, sin secuelas incapacitantes y con reingreso a sus labores habituales.

--- Describe la atención deficiente que afirma le brindó la demandada y señala que en virtud de todo ello, inició el procedimiento administrativo ante la Comisión Médica, en el que se concluyó que no presentaba incapacidad.

Cuestiona el dictamen médico así como el proceso ante la Comisión Médica.

--- Detalla las consecuencias psico-físicas del infortunio y cuantifica las incapacidades en un 26,20 %. Practica liquidación, y en relación a los intereses solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 1039/19 SSN y 332/23 SSN. Ofrece pruebas, funda en derecho, formula reserva de caso federal y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

--- **I-b)** Comparece el Dr. Alejandro Diez en representación de Asociart ART S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Eduardo Azcona y contesta demanda (Mov. E0003).

--- En primer término, contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora, solicitando su rechazo.

--- Reconoce el accidente objeto de autos, pero rechaza la procedencia del reclamo indemnizatorio, el porcentaje de incapacidad denunciado y el monto pretendido. Formula negativa general y particular de los hechos expuestos en la demanda que no sean expresamente admitidos.

--- Cuestiona asimismo el informe médico acompañado por la actora, por considerar que no se ajusta a las previsiones de los Decretos N° 659/96 y

658/9 y que carece de fundamentación objetiva suficiente.

--- Impugna IBM e intereses, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Por Mov. I0003 se ordenó la producción de la prueba que el Tribunal estimó conducente. Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada al Sistema Puma, se celebró audiencia en los términos del art. 41 de la ley 5631 (Mov. I0035). No habiendo las partes arribado a acuerdo alguno, la parte actora formuló sus alegatos (Mov. E0043).

--- Por Presidencia se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0045), por lo que se encuentran las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.-

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** No se encuentra controvertida la existencia del accidente denunciado, ni que la A.R.T. hubiera asumido inicialmente las prestaciones médico-asistenciales. La controversia se centra en el grado de incapacidad que el actor dice padecer como consecuencia del accidente denunciado.

--- Obran agregadas las constancias remitidas por la Comisión Médica interviniente (Mov. I0006), las que corroboran la existencia de divergencia en la determinación de la incapacidad y las posturas sostenidas por las partes en sede administrativa, concluyéndose en dicha instancia que la actora no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral,

circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- **II-2)** Habiendo invocado la parte actora la existencia de una ILPPD del 26,20 % derivada del siniestro denunciado y ante la postura contraria sustentada por la accionada, se dispuso la producción de pericias médica y psicológica.

--- La pericia médica fue realizada por la Dra. Andrea Verónica Alvarez (Mov. E0013). Determinó en su informe la profesional que la actora presenta síndrome meniscal con signos objetivos y estableció una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 9,8 % de la total obrera, conforme al Baremo previsto en los Decretos 659/96 y computando factores de ponderación.

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura íntegra del dictamen pericial médico, por resultar claro y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina.-

--- En lo que hace a su apreciación, y tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno dichos dictámenes son obligatorios para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellos debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de campos del saber ajenos al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe de los peritos.-

--- Es indudable que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se pudiera efectuar una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios. Dicho criterio se ajusta a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos "LLANQUILEO" (STJRNS3: Se. 36 del 07/04/2025) - [enlace al protocoloweb](#).-

--- **II-3)** Por su parte, la perito psicóloga interviniente, Lic. Fanny Lorena Mancini (mov. E0024), luego de la realización de las técnicas de evaluación que describe, señaló: "...Se concluye que los sucesos que

promueven las actuaciones han tenido para la subjetividad de la evaluada la suficiente entidad, como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura jurídica de daño psíquico, por acarrear modificaciones significativas, conmover y alterar sus áreas de despliegue vital y por haber una consistente disminución de sus aptitudes psíquicas previas ... Teniendo en cuenta las presentes actuaciones se enmarcan dentro del fuero civil, y considerando para ello el Baremo 659/96 TABLA DE EVALUACIONES DE INCAPACIDADES LABORALES la evaluada se encuentra encuadrada en un DESARROLLO VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICO DE TIPO FÓBICO GRADO II, cuyo gradiente de incapacidad se encuentra entre el 10% de incapacidad ...se evalúa pertinente para el presente caso la indicación de tratamiento psicoterapéutico por el término de 10 meses una frecuencia de una vez por semana.(40 sesiones). "

--- En él, la misma perito describe una estructura de personalidad sana. En efecto, consigna que la evaluada "no presenta disfunción de la personalidad", que "no existen indicadores graves de psicopatología de la personalidad", que "no hay presencia de trastornos de personalidad" y que "el perfil corresponde a un tipo de personalidad sana", precisando además que los afectos negativos -ansiedad, depresión, miedo, ira, inseguridad- "no se encuentran por encima de lo esperable en la población", reconociendo únicamente la presencia de "aspectos de malestar que puede tener cualquier persona en la vida cotidiana". Como se advierte, la faz más sólida del dictamen retrata una personalidad sin perturbación patológica y con afectos dentro de la media poblacional, lo que no justificaría el encuadre realizado por la profesional en el Baremo laboral.-.

--- Conforme lo expuesto, considero que las secuelas psicológicas informadas por la perito, deben ser encuadradas como "Grado I", en tanto no interferirían en la vida diaria de la actora y no requerirían tratamiento

permanente.

--- No puede soslayarse además que la actora sufrió una torsión de rodilla que no requirió internación, sin afectación de la movilidad de magnitud ni secuelas físicas trascendentales que pudieran razonablemente proyectarse sobre la esfera psíquica de manera patológica. Se trata, en lo que aquí interesa, de un trauma que está muy lejos de las lesiones trascendentales que la doctrina identifica como aptas para generar una neurosis incapacitante.

--- Y tal como he apuntado en forma reiterada, a los fines de realizar la evaluación de lo informado por la Lic. Mancini y encuadrar los síntomas desarrollados por la Sra. Huenteleo como Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas de Grado I (leves), en modo alguno entiendo haber avanzado sobre aspectos ajenos a mis incumbencias profesionales, limitándome a encuadrar el cálculo en el marco del Baremo, lo que en definitiva debemos hacer los Jueces en todos los casos al revisar los cálculos porcentuales y el encuadre normativo realizado por los peritos médicos (cf. autos "PRIETO" - Expte. Nro. BA-06391- L-0000, fallo del 1/9/23; "TAGLE TORRES" - Expte. Nro. BA-00862-L-2022, fallo del 8/11/24 -entre otros-).

--- En esta dirección se ha dicho que *"...un simple accidente puede derivar en una neurosis cuando afecta la vida mental, familiar o social de un trabajador lo que puede suceder en supuestos de incapacidades importantes con lesiones trascendentales ... o cuando los eventos hayan contribuido a desarrollar algún desorden fóbico ... Pero cuando el trauma es leve y cura sin secuelas o éstas existen y no son trascendentales, no es factible concluir que exista daño psíquico o, en su caso, de detectarse tal dolencia, ésta puede derivar de factores extralaborales producidos por el factor vida ... La doctrina médica señala que, así como el cuerpo repara sus daños por el proceso de cicatrización, la mente repara los suyos por el*

llamado proceso o reacción de duelo y, en consecuencia, el daño psíquico producido por pérdidas, disgustos, problemas y frustraciones vitales puede superarse rápida y totalmente si la intensidad es leve o media y sólo puede dejar secuelas psicológicas crónicas en casos de extrema gravedad" (CNAT, Sala VI, "GONZALEZ Rotela Ceferino c/ Swiss Medical ART S.A. S/accidente – ley especial", 19/03/2021).

--- Ahora bien, volviendo sobre la apreciación de la pericia médica, en el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por la experta (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodríguez"). Y si bien la pericia fue impugnada por la demandada, ésta no logró desvirtuar el dictamen efectuado, que fue ratificado por la profesional interviniente (Mov. E0015 y E0016).-

--- Por otra parte, no debe olvidarse que en materia de infortunios laborales resultaría de aplicación el principio de indiferencia de las concausas, respecto del cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal (expte. BA-00118-L-2023, fallo del 4/6/24 y conforme criterio del STJ en "FERNANDEZ", Se. 31/12).-

--- En consecuencia, y habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), considero acreditado con el grado de verosimilitud suficiente a los fines de fundamentar el presente pronunciamiento definitivo, que la actora presenta una ILPPD del 9,8 % derivada de la contingencia padecida el día 16/01/2024. Ello así, habida cuenta de las pruebas periciales aportadas, su valoración conjunta e integral, y la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación -previa a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25-.

--- **II-4)** Los recibos de haberes de la Sra. Huenteleo -de los que surgen las remuneraciones percibidas durante el período trabajado- fueron agregados al expediente por la empleadora de la actora (mov. I0027).

-- III) DECISORIO:

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que la parte actora padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 9,8 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

--- En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema en los precedentes "Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.", el planteo de inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 resulta abstracto por dos razones. En primer lugar, este Tribunal asumió oportunamente su competencia, sustrayendo la causa de la Justicia Federal en resguardo del principio del Juez Natural. Por otro lado, la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, lo que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del procedimiento previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la LRT.

--- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades

planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "[BALLESTERO URIONA](#)" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "[TEJEDA SOTO](#)" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces fueron acompañados ("BALLESTERO URIONA" y "TEJEDA SOTO"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 9,8 % reconocida, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2°, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773. Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2° del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

--- Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por el actor en su escrito de inicio, ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver autos "MACHIN").

--- **III- c)** Para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

--- Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la

resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses conforme reciente criterio del STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).

--- **III-e)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-f)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc y "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Asociart ART

S.A., a abonar a la Sra. Ivana Giselle Huenteleo, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **4)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilén Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 267.594) por su participación en la audiencia de conciliación, y a los Dres. Alejandro Diez y Guillermo Eduardo Azcona, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base.-

--- Propongo sumar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a la accionada y al Dr. Posca, en tanto la norma lo reconoce cuando el letrado, además de ejercer la defensa técnica como patrocinante, asume también la representación procesal de la parte en carácter de apoderado o procurador.

--- En el caso, si bien la demanda fue firmada por el actor por derecho propio con patrocinio del Dr. Posca, se acompañó poder a su favor, de hecho, el profesional continuó actuando como único firmante en los escritos posteriores, lo que pone en evidencia que asumió efectivamente la representación procesal, como así también participó la letrada de la audiencia de conciliación. Por ello, corresponde reconocer el adicional del 40 % previsto en la norma citada, en tanto los letrados revistieron simultáneamente las calidades de patrocinantes y procuradores.

--- **5)** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Verónica Alvarez en el equivalente al 5% del monto de condena, y los de la perito Lic. Fanny Lorena Mancini, en el 2,5 % del monto de condena, conforme la naturaleza e incidencia de la labor desplegada por cada perita de acuerdo

con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorratio prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **6)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **7)** De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. María de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto del Dr. Serra.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I.-** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Asociart ART S.A., a abonar a la Sra. Ivana Giselle Huenteleo, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de

cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).- Con costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **III.-** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilén Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$267.594) por su participación en la audiencia de conciliación, y a los Dres. Alejandro Diez y Guillermo Eduardo Azcona, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base.

--- A las sumas resultantes, deberá adicionarse el 40 % por la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a la accionada y al Dr. Posca (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

--- **IV.-** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Verónica Alvarez en el equivalente al 5 % de la base indicada, y los de la perito Lic. Lic. Fanny Lorena Mancini,, en el 2,5 % del monto de condena (art. 18 de la Ley 5069).

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorratio prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V.-** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **VI.-** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c.

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII.-** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro.

008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VIII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.

|